

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDC-206/2024

PARTE ACTORA: JAÍR ALFONSO
AGÜEROS ECHAVARRÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE:
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ y JUDITH
PAMELA CARREÓN FABELA

Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro³.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ por el que se determina **reencauzar** el escrito presentado por Jaír Alfonso Agüeros Echavarría a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, al ser promovido en contra del acuerdo de desechamiento de queja dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-149/2024**.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia ante el Instituto. Con fecha diez de mayo, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ en contra de Jesús Valenciano García y Gaby Franco, en su carácter de candidatos a la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Delicias, por la presunta comisión de conductas que

¹ En adelante, parte actora.

² En adelante, se podrá referir como Secretaría Ejecutiva del Instituto o autoridad responsable.

³ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, Instituto.

pudieran actualizar infracciones en materia de propaganda política-electoral.

En misma fecha, el Instituto ordenó formar el expediente con la clave alfanumérica **IEE-PES-149/2024**, así como registrarlo en el libro de gobierno del Instituto e integrar las constancias respectivas.

2. Acuerdo impugnado. Con fecha once de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo determinó desechar la denuncia presentada por la parte actora, misma que se precisó en el numeral anterior.

Ello, debido a que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral.

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha dieciséis de mayo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía⁶ ante este Tribunal en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

4. Registro y turno. El veintidós de mayo, se ordenó registrar en este órgano jurisdiccional, la demanda bajo la vía del juicio de la ciudadanía con la clave alfanumérica **JDC-206/2024**, asimismo, la Magistrada Presidenta asumió el expediente para su sustanciación y resolución.

5. Circulación y convocatoria. El veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia; se elaboró el proyecto de acuerdo plenario y hecho lo anterior, se ordenó circularlo entre las demás ponencias, además se convocó a las Magistraturas a sesión privada para efecto de someter a discusión y votación el presente acuerdo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁶ En adelante, juicio de la ciudadanía.

La resolución materia del presente acuerdo, versa respecto a la decisión sobre la vía mediante la cual se debe sustanciar y resolver la presente demanda y, por tanto, corresponde al pleno del Tribunal pronunciarse en ese sentido, por ser ésta una cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.

Con fundamento en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷.

Así, el fallo que se adopte en el presente caso no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir a la magistratura instructora, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que es improcedente conocer el asunto a través de un juicio de la ciudadanía, toda vez que, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el medio de impugnación idóneo para sustanciar y resolver el presente asunto.

Ello, ya que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante el cual determinó el desechamiento de su denuncia dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-149/2024**.

4. REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

que algún interesado interponga o promueva un medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer otro distinto.

O bien que, al accionar se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

Sin embargo, ello no implica necesariamente la improcedencia de la demanda intentada, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ello, con base en lo previsto en la Jurisprudencia **12/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

En el caso, este órgano advierte que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante el cual determinó el desechamiento de su denuncia dentro del procedimiento especial sancionador **IEE-PES-149/2024**.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 381 BIS numeral 1) inciso b) de la Ley Electoral, debe reencauzarse la demanda al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁸.

Caso concreto

⁸ Lo anterior, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Del escrito presentado por la parte actora, como ya se expuso, **se advierte que su pretensión es combatir el acuerdo emitido por la responsable mediante el cual desechó su escrito de queja** en contra de dos personas candidatas a cargos de elección popular, por la presunta comisión de conductas que pudieran que pudieran actualizar infracciones en materia de propaganda política-electoral.

Ahora bien, **¿Qué alegó la parte actora en su escrito de medio de impugnación?**

En síntesis, refirió que la determinación impugnada violenta los principios de legalidad y acceso a la justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, ya que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no guardar relación con el contenido de la norma legal y las razones aplicables al caso concreto, asimismo, señaló la falta de congruencia en el mismo.

Por su parte, indicó que las consideraciones contenidas en el acto impugnado son erróneas y niegan de manera arbitraria el inicio del procedimiento, mientras por una parte la responsable acredita ciertos hechos notorios, y por otra niega que las pruebas aportadas sean suficientes para desplegar su facultad investigadora.

Por lo anterior, es que el promovente solicita a este Tribunal que revoque el acuerdo impugnado.

Así, este órgano advierte que los argumentos vertidos en su demanda están encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, en el cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto desechó la denuncia presentada por la hoy actora dentro del procedimiento especial sancionador **IEE-PES-149/2024**.

De ahí que, lo procedente es reencauzar el presente escrito a la vía del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador de

conformidad con lo previsto en el artículo 381 BIS numeral 1) inciso b) de la Ley Electoral, el cual dispone que es procedente en contra de:

[...]

b) El acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** del juicio de la ciudadanía intentado y **reencauzarlo** a un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Para ese efecto, la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía para el trámite y resolución del medio de impugnación promovido por Jaír Alfonso Agüeros Echavarría, en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto precisado en este fallo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el referido medio de impugnación a **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral, que realice las acciones pertinentes para dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente a la parte actora, en el domicilio precisado en su escrito demanda.
- b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.
- c) Por estrado a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2024-05-24 18:04:40

Firma: 558121b714b285a4faa62154d9a3074c294c9d54

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

Magistrado

Nombre: Hugo Molina Martínez

Fecha de firma: 2024-05-24 18:05:53

Firma: fcaba87a01ef8a38bd82e5d7bd68d70fb03431ea

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

Magistrado

Nombre: Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez

Fecha de firma: 2024-05-24 18:04:40

Firma: 1f4fa41761297ebca74b5f07e6ce8d0024506df0

GABRIEL HUMBERTO

SEPÚLVEDA RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-206/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe.**